

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

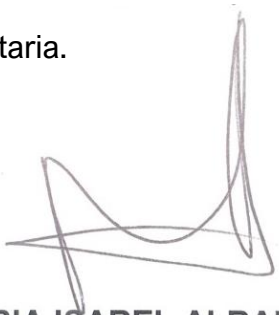
Santiago de Cali, abril cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2018 00669 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA ANGELICA MARIA TORRES ORTIZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 008	\$4.966.000
VALOR TOTAL	\$4.966.000

Santiago de Cali, abril 5 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

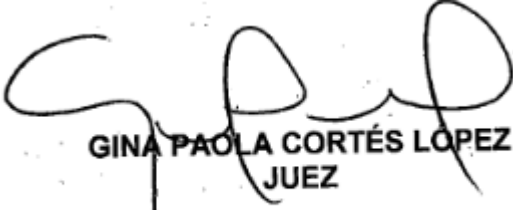
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00669 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias para continuar su trámite, OFICIESE al pagador (Laboratorios Baxter) y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ANGELICA MARIA TORRES ORTIZ identificada con la C.C. 38.889.579, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficios No. 5611 y 5612 de 21 de noviembre de 2018, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación,

deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,
en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 15-Abr-2021 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0108 00

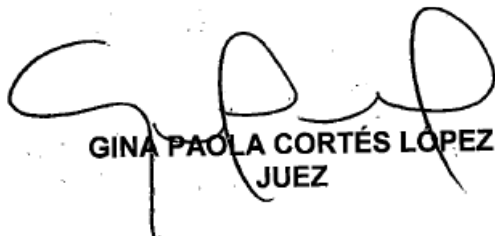
El día de hoy el apoderado sustituto del extremo actor solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de mañana, en razón al accidente de tránsito sufrido, el cual le dejó una costilla rota y cuatro días de incapacidad, que se vencen el 16 de abril del corriente.

Ante tal situación la Secretaria de este Despacho se comunica con el apoderado principal, quien le manifiesta que su estado actual de salud, postcovid, no le permite adelantar con normalidad sus funciones como abogado, según se extrae de la constancia anexa al expediente.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandante, se ACCEDE AL APLAZAMIENTO y conforme lo regla el artículo 372 del C.G.P., en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por lo tanto, se les advierte a los abogados deben tomar las medidas necesarias para atender la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar la Audiencia, el próximo **22 de abril de 2021 a las 9:30 a.m.** Recuérdese que la diligencia se adelantará por medios virtuales remitiéndose oportunamente el link respectivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (5) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2019 00664 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A CONTRA BORIS ANDRES FIGUEROA IBAÑEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 032	\$606.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 031	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 036	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 042	\$15.450
VALOR TOTAL	\$652.350

Santiago de Cali, abril 5 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

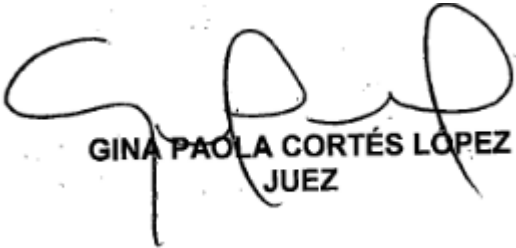
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00664 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias para continuar su trámite, OFICIESE al pagador (Colpensiones) y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado BORIS ANDRES FIGUEROA IBAÑEZ identificado

con la C.C. 94.508.986, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios Nos. 3944 y 3943 de 20 de agosto de 2019, respectivamente; a partir de la fecha, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

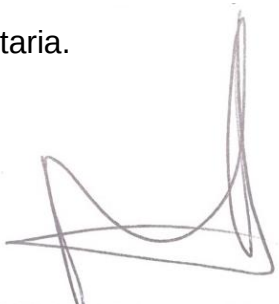
Santiago de Cali, abril cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00079 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BAYPOORT COLOMBIA S.A CONTRA RUDENCINDA MUÑOZ TELLO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 043	\$364.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 05	\$11.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 07	\$4.695
VALOR TOTAL	\$380.145

Santiago de Cali, abril 5 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

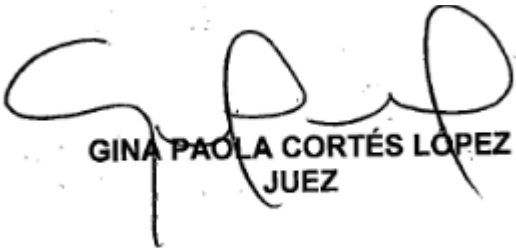
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00079 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias para continuar su trámite, OFICIESE al pagador (Ejército Nacional) y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada RUDECINDA MUÑOZ TELLO identificada con la C.C. 26.636.866, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios Nos. 621 y 622 de 26 de febrero

de 2020, respectivamente; a partir de la fecha deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00473 00

RESUELVE DE PLANO NULIDAD

El 9 de abril de 2021, se recibe escrito proveniente del abogado Manuel Eduardo Tobar Barreto con el cual solicita la nulidad del proveído de fecha 18 de marzo de 2021 con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, con fundamento en la admisión del demandado a proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, de acuerdo al Auto de 26 de enero de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, aportado con el precitado escrito, el demandado, Carlos E. Valencia Ingeniería S.A.S. fue admitido al proceso de reorganización abreviado, regulado por el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006 y en consecuencia la presente actuación desde tal fecha no puede proseguirse en razón a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 116 de 2006:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De este modo, acreditado el inicio del trámite de reorganización desde el 26 de enero de 2021, le asiste toda razón al solicitante, en que lo actuado en este proceso desde esa fecha, no podía surtir. Más recuérdese, que la actuación había iniciado previamente con la presentación de la demanda el 22 de septiembre de 2020 en cuya virtud, se libró mandamiento de pago el 28 del mismo mes y año.

Así las cosas, el Auto de 18 de marzo de 2021, deberá nulitarse, así como toda actuación que se haya surtido desde el 26 de enero de 2021. De igual manera la actuación y sus medidas previas remitirse al juez el concurso, por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD de lo actuado en el proceso, a partir del 26 de enero de 2021, en razón a la admisión del demandado CARLOS E. VALENCIA

INGENIERIA S.A.S. al proceso de reorganización abreviado ante la Superintendencia de sociedades.

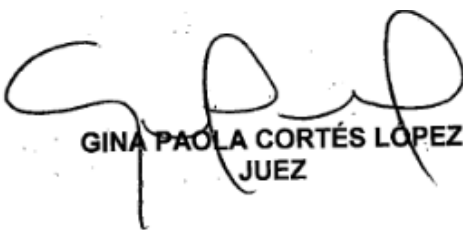
En consecuencia, déjese sin efecto el Auto de 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para que se incorpore al proceso de reorganización abreviado iniciado a instancias de la sociedad Darlos E. Valencia Ingeniería S.A.S. (Expediente 91611).

TERCERO. PONER A DISPOSICION de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali las medidas cautelares practicadas en este proceso, por secretaria líbrese de inmediato los oficios necesarios.

CUARTO. TERMINESE la actuación de este Despacho y por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



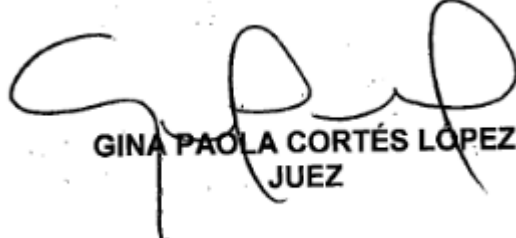
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 0058500

Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, para continuar su trámite, OFICIESE al pagador Gestión D.C S.A.S, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la señora MONICA MEDINA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.023.924, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 44 del 15 de enero de 2021; a partir de la fecha, deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (5) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00645 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE BOGOTA S,A CONTRA EISINHAWER SANDOVAL BURGOS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 010	\$944.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. Virtual 008	\$5.000
VALOR TOTAL	\$949.000

Santiago de Cali, abril 5 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00645 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (5) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00011 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO ITAU CORPBANCA CONTRA ALEXANDRA OSORIO VERA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 018	\$3.725.000
VALOR TOTAL	\$3.725.000

Santiago de Cali, abril 5 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

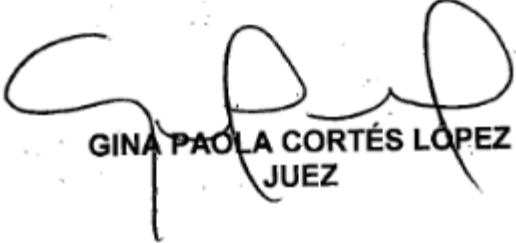
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00011 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias para continuar su trámite, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ALEXANDRA OSORIO VERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.392, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 213 del 15 de febrero de 2021; a partir de la fecha, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

3. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado EMILIO ANETT OREJUELA PARRA, identificado con Tarjeta profesional No. 300.230 del C.S de la J., en representación de la demandada, conforme al poder adjunto.
4. AGRÉGUESE sin consideración alguna la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada, en cuanto es extemporánea. Véase que la pasiva fue notificada de la actuación el 16 de febrero de 2021, según los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. PONGASE DE PRESENTE del demandante la existencia de una propuesta de pago formulada por la demandada, para los fines que le sean pertinentes. Para tal fin, el apoderado de la demandada deberá remitir copia del documento a su contraparte al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co cumpliendo el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

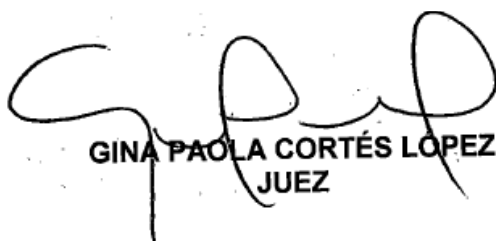


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00185 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
- a. Aclare a que rubro o cuotas ordinarias de administración se aplicaron los abonos mensuales de noviembre de 2016 por valor de \$149.000, marzo de 2017 por \$425.147, mayo de 2017 por \$326.310 y agosto de 2017 por \$149.000. Si es del caso, adecuar el cobro de las cuotas ordinarias correspondientes.
 - b. Explique los motivos por los cuales pretende el cobro de \$2.086.159 por concepto de honorarios producto de la gestión y recaudo de cartera al demandado, si dicha obligación se pactó mediante un contrato de prestación de servicios profesionales con el Conjunto Multifamiliar K 108 Nogal P.H.
 - c. Allegue documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que se aporta un certificado de deuda suscrito por quien no tiene facultades de administrador, pues véase que tal calidad la detenta FENIX PH. S.A.S.
 - d. Alléguese poder para actuar conferido por el legitimado para concederlo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00193 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tienen el derecho a debatir en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada y las facturas de servicios públicos aportadas, el Despacho encuentra que las mismas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, al tenor del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, como quiera que, *prima facie*, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA y LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE, a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.431.262) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de abril de 2020 a octubre de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Abril 2020	\$1.171.015
Mayo 2020	\$1.171.015
Junio 2020	\$1.171.015
Julio 2020	\$1.171.015
Agosto 2020	\$1.171.015
Septiembre 2020	\$1.171.015
Octubre 2020 (saldo)	\$405.172

b) TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.204.667) por concepto de las cuotas de administración causados entre el mes de abril de 2020 a octubre de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Abril 2020	\$506.000

Mayo 2020	\$506.000
Junio 2020	\$506.000
Julio 2020	\$506.000
Agosto 2020	\$506.000
Septiembre 2020	\$506.000
Octubre 2020 (saldo)	\$168.667

c) TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.513.045) por concepto de cláusula penal.

d) SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$689.457) por concepto de servicios públicos, soportado en las facturas No.6593150 y 1165692.

e) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA y LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$22.258.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que declaró transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

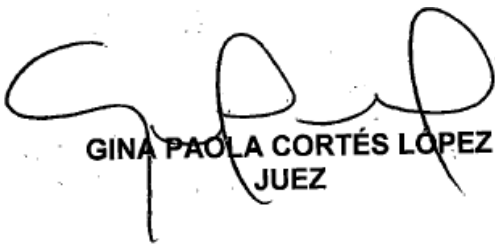
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00199 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por WILLINGTON GILBERTO RODRÍGUEZ CAICEDO contra GEOVANNY MINA ANGULO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y ss del C. G. P.

TERCERO. La parte actora deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

En colaboración con la administración de justicia, infórmese a los demandados que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

QUINTO. Se reconoce al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEXTO. Por cumplir con lo exigido en el artículo 151 del C.G.P., CONCEDASE el amparo de pobreza suplicado.

SEPTIMO. Consecuencia de lo anterior al amparo del artículo 590 del C.G.P., DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

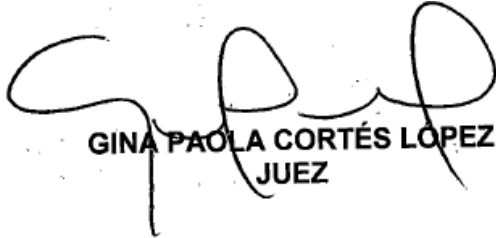
a. La inscripción de la demanda, sobre los siguientes bienes, denunciados como de propiedad de los demandados:

- Vehículo de placa VCW-468 de propiedad del señor Geovanny Mina Angulo. Oficiase a la Oficina de Tránsito de Cali.
- Inmueble con matrícula inmobiliaria 370-931524, siempre que sea de propiedad del señor Geovanny Mina Angulo. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, o la que sea pertinente.
- Establecimiento de Comercio 02012714 de propiedad de Radio Taxi Aeropuerto S.A. Oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Sucursal 141221 de propiedad de Compañía Mundial de seguros S.A. Oficiase a la Cámara de Comercio de Cali.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

NOVENO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00201 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por URBANIZACIÓN EL DANUBIO – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de OLGA ATALA MESA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

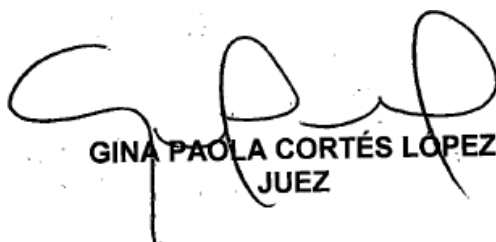
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00205 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrojado, el propietario y tenedor del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FELIPE HURTADO RESTREPO y MARCO BECERRA ACEVEDO, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE NORMANDIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL CIEN PESOS (\$16.461.100) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento 702 bloque D, causadas entre septiembre de 2019 y febrero del 2021, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Septiembre 2019 (saldo)	\$549.700	
Octubre 2019	\$847.000	
Noviembre 2019	\$847.000	
Diciembre 2019	\$847.000	
Enero 2020	\$898.000	
Febrero 2020	\$898.000	
Marzo 2020	\$898.000	
Abril 2020	\$898.000	
Mayo 2020	\$898.000	1 de junio de 2020
Junio 2020	\$898.000	1 de julio de 2020
Junio 2020 (extraordinaria)	\$142.000	1 de julio de 2020
Julio 2020	\$898.000	1 de agosto de 2020
Julio 2020 (extraordinaria)	\$305.200	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$898.000	1 de septiembre de 2020
Agosto 2020 (extraordinaria)	\$305.200	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$898.000	1 de octubre de 2020

Octubre 2020	\$898.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$898.000	1 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$898.000	1 de enero de 2021
Enero 2021	\$921.000	1 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$921.000	1 de marzo de 2021

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2021, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado FELIPE HURTADO RESTREPO sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-341502.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARCO BECERRA ACEVEDO posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$24.691.650.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que consignó en las razones de su decisión que a la fecha se encuentra transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

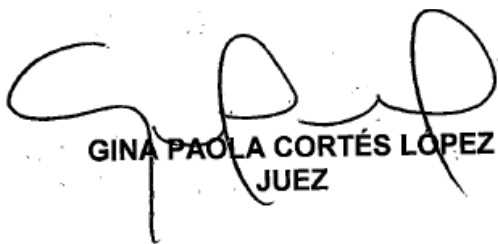
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado:

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Lorena Victoria Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00207 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS CHACÓN GÓMEZ y a favor de FINANCIACION AMIGA S.A.S. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$21.244.012), a título de capital incorporado en el pagaré No.1020000000000463, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS CHACÓN GÓMEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$31.867.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional cuyas razones de la decisión consagra transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

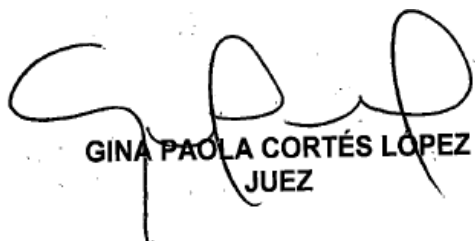
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Jessica Areiza Parra como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a la empresa LITIGANDO PUNTO COM SAS, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio, sin tener acceso al expediente tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00209 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LADY PINEDA MONTOYA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y ÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS (\$31.287.019), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 453409035, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LADY PINEDA MONTOYA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$46.931.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional cuyas razones de decisión consideran transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

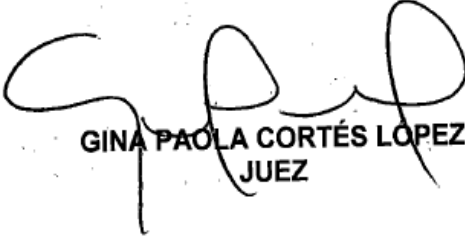
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial de Jonathan Patiño Caicedo, aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00213 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placa BXY02F por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora BERTHA NELLY MEJÍA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución: yefri_ramirez04@hotmail.com, la misma que consta en el contrato de garantía mobiliaria bajo la firma de la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión de la motocicleta de placa BXY02F de propiedad de la señora BERTHA NELLY MEJÍA, objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 - 25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: Gerencia@resfin.com.co, consulta.hurtado@hotmail.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO como apoderada judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

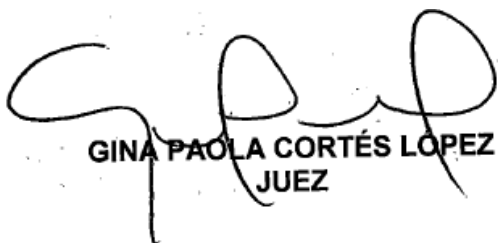
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 15-Abr-2021 La Secretaria, _____
--